

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM: A-06-2014
UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (Unión)	SOBRE: PLANTEAMIENTO PROCESAL SOBRE ADJUDICACIÓN AUTOMÁTICA
	ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso en referencia se efectuó el 20 de marzo de 2014, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. A ambas partes se les envió notificación en la cual se le informó sobre la fecha, hora y lugar en que se habría de celebrar la referida audiencia, no obstante a ello, el Patrono no compareció y tampoco excusó su incomparecencia. Del expediente no surge que la notificación a las partes para la celebración de audiencia fuera recibida de vuelta, como tampoco solicitud de posposición de los procedimientos arbitrales debidamente citados.

El Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su **ARTÍCULO XII - APLAZAMIENTOS O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS,**

TARDANZAS Y DESISTIMIENTOS Y SOLICITUDES DE CIERRE SIN PERJUICIO,

Sección C, dispone y citamos:

Incomparencias - Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, el árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contraria es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X Inciso i) de este Reglamento; ...
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

En el ARTÍCULO X - LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL

ÁRBITRO, Sección I, el antedicho reglamento también dispone y citamos:

La incomparencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudenciales aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

Conforme con las disposiciones citadas del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y

Recursos Humanos, determinamos celebrar la audiencia de arbitraje cerca de las 2:05 p. m.¹ Recibimos toda la prueba documental y testifical que la parte querellante ofreció en apoyo de su reclamación. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 3 de abril de 2014.

La comparecencia registrada por la **UNIÓN INDEPENDIENTE AUTÉNTICA DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS**, en adelante "la Unión o la UIA", fue la siguiente: Lcdo. Jaime A. Alfaro Alonso, asesor legal y portavoz; y el Sr. Marbin M. Carrasquillo Reyes, querellante.

II. SUMISIÓN

El asunto a resolver en esta controversia, según presentado por la Unión, es el siguiente:

Si la Querella en el caso de autos quedó resuelta a favor de la UIA en el primer paso por no presentar contestación el Director Regional de Recursos Humanos de la AAA antes del 29 de agosto de 2009 conforme establecido en el Convenio Colectivo 2005-2008, Artículo IX (A), Letra B, Sección 4.

Por lo cual, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Árbitro que ordene:

- El pago al empleado querellante de la cantidad reclamada más una cantidad igual, adicional, más intereses como penalidad automática por ley. Artículo 11, Ley Núm. 180 de 24 de julio de 1998. 29LPRA & 250i(a).

¹ La audiencia fue citada para las 1:30 p.m.

- El pago de intereses desde que se emita Laudo.
- El pago de honorarios de abogado. [Sic].

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES²

ARTÍCULO IV PODERES Y PRERROGATIVAS DE LA GERENCIA

1. La Unión acepta que la Autoridad retiene, sujeto únicamente a las limitaciones establecidas en este Convenio, todos los poderes y prerrogativas inherentes a la facultad de dirigir y administrar sus servicios. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitrariamente o caprichosamente contra ningún empleado o para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio o a las leyes aplicables.

...

ARTÍCULO IX (A) PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

A. Definiciones

Sección 1 - Para propósitos de este artículo, querella(s) significa toda controversia o disputa entre la Unión y la A.A. A., en torno a reclamaciones de los trabajadores cubiertos por este convenio, que surjan en la administración, interpretación o aplicación del mismo.

Las querellas deberán ser sometidas y resueltas de conformidad con los procedimientos descritos más adelante.

Sección 2 - Las querellas podrán ser presentadas por la Unión o por la Autoridad.

² Convenio Colectivo con vigencia desde el 2005-2008.

B. Procedimiento Administrativo Etapa Informal

Sección 1 - Si algún empleado tuviera una querella deberá presentarla por escrito a su supervisor inmediato por sí mismo, por el delegado correspondiente, por el Presidente o miembro de la Directiva del Capítulo correspondiente de la Unión, no más tarde de diez (10) días laborables después de haber ocurrido los hechos que la motivaron. Si la querella no es presentada dentro del término anteriormente fijado, se resolverá a favor de la A.A.A. La querella deberá indicar una relación breve de los hechos que originan la misma, las disposiciones de convenio aplicables y el remedio solicitado.

Sección 2 - El supervisor inmediato o el Director de Área informará su decisión por escrito al delegado o al querellante dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberse presentado la querella. En el caso del Edificio Central, será el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente el que conteste la querella. Cuando el oficial que corresponda no conteste dentro del plazo fijado, la querella se considerará resuelta a favor del reclamante.

Etapa Formal

Sección 3 - Si la decisión del supervisor inmediato o Director de Área de la Autoridad, no fuera aceptable para la Unión, ésta podrá someter la querella por escrito ante el Director Regional o su equivalente, dentro de los diez (10) días laborables siguientes de emitida la contestación. En el Edificio Central, la contestación deberá ser por el Supervisor Inmediato, el Jefe de Departamento o su equivalente.

Sección 4 - Si el Director Regional o su equivalente no contesta dentro del término anteriormente establecido se considerará resuelta a favor del querellante y final e inapelable para todas las partes. De no estar satisfecha la Unión con la contestación del Director Regional o de su equivalente, podrá proceder a presentar una querella a Arbitraje dentro del término de diez (10) días laborables

siguientes de emitida la contestación de la Autoridad. En caso que la Unión no cumpla con los términos antes establecidos se adjudicará la querrela a favor de la Autoridad y la misma será final e inapelable para todas las partes.

Sección 5 - Las querellas de la Autoridad contra la Unión, serán presentadas por el Director de Recursos Humanos o de Relaciones Industriales, mediante comunicación escrita al Presidente de la Unión, en correo certificado con acuse de recibo a la Secretaria Ejecutiva de la UIA. La Unión tendrá el término de quince (15) días laborables desde la fecha notificada para contestar la querrela, en correo certificado con acuse de recibo a la Oficina del Director de Recursos Humanos. De no ser contestada, se entenderá resuelta a favor de la Autoridad y final e inapelable para todas las partes. Si la contestación no fuera aceptable para la Autoridad ésta podrá proceder a someter la misma al Procedimiento de Arbitraje dentro del término de quince (15) días laborables de notificada la contestación de la Unión.

C. Procedimiento para la Designación de Árbitros y Vistas de Arbitraje

Dentro del término dispuesto en las secciones 4 y 5 anteriores, la Autoridad o la Unión podrán solicitar la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para resolver la querrela. Todos los términos que se establecen en este artículo son jurisdiccionales, es decir, fatales o de caducidad a menos que por mutuo acuerdo las partes decidan prorrogarlos:

a. La Autoridad y/o la Unión solicitarán al Negociado de Conciliación y Arbitraje una terna de árbitros de la cual la Unión eliminará un nombre y la Autoridad eliminará otro; el árbitro que quede será el designado para atender la querrela. Copia de la solicitud de arbitraje deberá ser notificada a la otra parte.

b. Los árbitros tendrán aquellas facultades que les conceda el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

c. El árbitro no podrá emitir ninguna decisión que infrinja los derechos de la Autoridad a administrar y dirigir su negocio o que interfiera con la administración interna de la Unión, excepto cuando tales derechos de la Autoridad o la Unión queden limitados por el convenio. Tampoco tendrá facultad para añadir, eliminar o alterar de manera alguna los términos del Convenio.

d. Los procedimientos ante el árbitro se grabarán.

...

ARTÍCULO X HORAS DE TRABAJO

...

8. Los empleados trabajarán las horas extras y los días feriados que les indiquen sus supervisores a menos que medie justa causa para negarse a ello, en cuyo caso la A.A.A. podrá requerir comprobación al efecto. El tiempo extra será distribuido en la forma más equitativamente posible sin privilegio para ningún empleado, utilizando al personal disponible dentro de la zona, proyecto o sección de trabajo donde haya que trabajar tiempo extraordinario. El concepto de horas extra incluye la jornada regular que se trabaje en días feriados de acuerdo con el itinerario regular de trabajo.

...

12. Será responsabilidad de la A.A.A. confeccionar el itinerario de trabajo en horas extras, en trabajos programados y de trabajos en días feriados según las clasificaciones de los empleados. Cuando la A.A.A. utilice a un empleado para trabajar horas extras cuando no le corresponde conforme al itinerario establecido se le pagarán las mismas al empleado que le hubiese correspondido según

el itinerario. En los casos en que los trabajadores o las brigadas estén trabajando en su jornada regular y por necesidad del servido surja la necesidad de continuar trabajando en el mismo lugar de trabajo, serán éstos los que continuarán trabajando en tiempo extra.

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

El Sr. Marbin M. Carrasquillo Reyes, querellante, trabaja para el Patrono en el área de Cayey. Éste ocupa un puesto bajo la clasificación de Trabajador de Sistema de Alcantarillado (TSA) y como parte de sus funciones opera equipo pesado. Su supervisor inmediato es el Sr. Benigno Figueroa, el cual dirige la brigada del camión de destape, que consta de tres empleados, incluyendo al Querellante.

El 28 de julio de 2005, el Sr. Luis Raúl Núñez Tirado, delegado de la UIA, emitió una comunicación escrita dirigida al Sr. Benigno Figueroa, supervisor de brigadas de las operaciones en Cayey. En ella, reclamó el pago de las horas extras que trabajó la brigada del camión de destape, de la cual es parte el Querellante, el 20 de julio de 2005 desde 3:30 p.m. hasta las 8:30 p.m.³

El 11 de agosto de 2005, el Sr. Benigno Figueroa, emitió una comunicación escrita dirigida al Sr. Luis R. Núñez Tirado, contestándole la reclamación antes descrita.⁴ El 15 de agosto de 2005, el Sr. Jesús A. Caraballo Ortiz, presidente de la Unión, Capítulo de Guayama, mediante comunicación escrita dirigida al Sr. Francisco Medina, director Región Este, solicitó el pago de las horas extras el 20 de julio de 2005 a favor del

³ Exhibit 2- Unión.

⁴ Exhibit 3- Unión.

Querellante.⁵ Posterior a dicha carta, el Sr. Eddie N. López Santini, director de Recursos Humanos Región Este, le contestó mediante comunicación escrita al Sr. Jesús A. Caraballo, y cito, según fue redactado: "...que no existe ninguna determinación que establezca el número de empleados que deben componer una brigada. La Autoridad tiene la prerrogativa de indicar la cantidad de empleados que se necesitan para realizar una tarea determinada."⁶

La Unión activó el procedimiento de quejas y agravios y radicó el 26 de enero de 2006, una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. En la misma la Unión alegó y citamos, según fue redactado:

La querellada utiliza sus poderes y prerrogativas en forma unilateral arbitraria e injusta en contravención del Art. IV Sección 1, Artículo IX, Sección 6-9 y Art. X. Sección 13 y a las leyes aplicable. (El día reclamado es 3 de septiembre de 2005). Se incluyen documentos relacionados.

Como parte de los documentos relacionados con la querella, la Unión sometió junto a la Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro los siguientes hechos, los cuales citamos según fueron sometidos:

...

- a. El Supervisor Benigno Figueroa, Supervisor Brigadas de Alcantarillados de Cayey, autorizó a trabajar en tiempo extra a la brigada del Truck-Flushing estando incompleta para realizar los trabajos de destape, aún así le impartió

⁵ Exhibit 4- Unión.

⁶ Exhibit 5- Unión.

instrucciones para salir con dos empleados solamente, esta brigada debió ser completada con un T.S.A. de brigada.

b. Esta acción privó al compañero Marbin M. Carrasquillo de su derecho de trabajar tiempo extra el 3 de septiembre de 2005.

c. El querellante hizo la reclamación al supervisor inmediato el Sr. Benigno Figueroa, del cobro de horas extras por razón de que le correspondía a él el trabajo en tiempo extra y la parte querellada no lo tomo en consideración.

d. El Supervisor Benigno Figueroa contestó en la negativa aludiendo razones inaceptables para el compañero querellante y la Unión que los representa (ver contestación fechada el 27 de septiembre de 2005).

e. A instancias apelativas del Presidente de Capítulo, el Director de la Región Este, prestó respuesta a esta reclamación amparándose en razones insatisfactorias e inaceptables (ver contestación con fecha 5 de noviembre de 2005).

f. Por cuanto la acción de la querellada constituye una violación al Artículo IV, IX sección 6 al 9 y Artículo X sección - 13 del Convenio Colectivo aplicable, el querellante no está obligado a la espera de tiempo adicional para que sus derechos sean reivindicados.

g. Se incluyen documentos relacionados al caso.

...

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El primer asunto a resolver en el caso de autos, conforme a la controversia planteada por la Unión, es determinar si procede o no un planteamiento de índole procesal que versa sobre la adjudicación automática de la querrela a favor de la Unión

en el primer paso contemplado en el Artículo IX (A), Letra B, Sección 2, por alegadamente, el Director Regional de Recursos Humanos, no presentar contestación a dicha querrela activada por la Unión antes del 29 de agosto de 2009. La contención de la Unión en lo que atañe a la adjudicación automática de la querrela, es que ésta debe ser adjudicada a su favor toda vez que el Director Regional de Recursos Humanos no contestó la misma. En segundo lugar, éste solicitó que se compense al Querellante por las horas extras que el Patrono, alegadamente, no le permitió trabajar con su brigada en el destape y mantenimiento de tuberías sanitarias el 20 de julio de 2005. Para sustentar su caso la Unión presentó el testimonio del Querellante el cual declaró que la brigada está compuesta de un chofer y dos TSA. Indicó que el 20 de julio de 2005, alegadamente, la brigada del camión de destape dirigida por Sr. Benigno Figueroa trabajó desde las 3:30 p.m. hasta las 8:30 p.m., realizando destape y mantenimiento de tuberías sanitarias en el pueblo Aibonito. Argumentó que dichos trabajos se realizaron con la brigada del señor Carrasquillo de la cual él no fue parte, pero que le correspondía hacer el trabajo, según el "itinerario" que prepara la Autoridad.

Luego de evaluar y aquilatar la prueba sometida, nos expresaremos sobre la adjudicación automática de la querrela; y si procedía o no la reclamación del Querellante en términos del trabajo que, alegadamente, le competía realizar a él.

Analizados ambos reclamos, concluimos, en primera instancia, que la adjudicación automática reclamada por la Unión, no procede, ya que de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada, y luego evaluar el Inciso del resumen de hechos que

hizo la Unión⁷ cuando radicó la Solicitud de Arbitraje, surge que el Sr. Benigno Figueroa contestó la querrela el 27 de septiembre de 2005. Conforme con lo anterior, no podemos adjudicar automáticamente la querrela a favor de la Unión.

En segunda instancia, el caso presentado en sus méritos el día de la audiencia y sobre el cual la Unión pasó prueba testifical y documental, giró en torno al reclamo de unas horas extras, alegadamente, trabajadas el 20 de julio de 2005. En términos de dicho reclamo nos llamó la atención que en la Solicitud de Arbitraje, la cual fue radicada por la Unión, y que es parte del expediente, ésta, claramente, hizo un reclamo de horas extras centrándose en el 3 de septiembre de 2005, y no en el 20 de julio de 2005, lo que representa una indiscutible contradicción. En cuanto a esto, el Tribunal Supremo ha indicado que en los casos civiles la afirmativa es una cuestión que deberá probarse y cuando la prueba es contradictoria, la decisión deberá pronunciarse de acuerdo con la preponderancia de la prueba, ya que los tribunales no están justificados en conceder reclamaciones de salarios que no sean debidamente probadas. Rosario v. Autoridad de Tierras de Puerto Rico, 97 D.P.R. 324 (1969). Cuando existe conflicto entre las pruebas corresponde precisamente al juzgador de los hechos dirimirlo. Flores v. Sociedad de Gramaslindas, 146 D.P.R. 45 (1998). Así pues, la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia deberá producir prueba suficiente, pero no contradictoria, para probar los hechos esenciales de su reclamación. En este caso se presentó una prueba que no guarda relación con la reclamación planteada en la antedicha Solicitud de

⁷ Véase página nueve y diez (9 y 10) de este escrito.

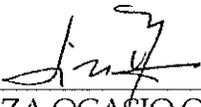
Arbitraje. Allí se aludió al 3 de septiembre de 2005, mientras en la prueba presentada el día de la audiencia se aludió al 20 de julio de 2005. Siendo palmariamente este caso donde en la Solicitud de Arbitraje se planteó un asunto y en la audiencia se trajo otro, no nos queda otro remedio que desestimar dicha querrela dado a la evidente contradicción, por lo que emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Conforme a la prueba recibida por esta Árbitra, la querrela no quedó resuelta automáticamente a favor de la UIA. En términos de la reclamación, dado a la falta de prueba por la contradicción en la cual incidió la Unión, se desestima y se ordena el cierre con perjuicio y archivo de ésta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de agosto de 2014.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRA

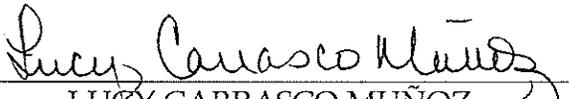
CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 12 de agosto de 2014 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR RUBÉN LUGO
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
AAA
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

SR PEDRO J IRENE MAYMI
PRESIDENTE
UIA
49 CALLE MAYAGUEZ
SAN JUAN PR 00917

LCDO OBED MORALES COLÓN
PO BOX 7066
SAN JUAN PR 00916-7066

LCDO JAIME A ALFARO ALONSO
49 CALLE MAYAGÜEZ
SAN JUAN PR 00917



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III